

tipo de hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1960 por la que se extiende la obligación de constituir Juntas de Jurados a las Empresas con más de cien trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

El desarrollo paulatino de la institución de Jurados de las Empresas ha dado resultados que aconsejan continuar el procedimiento. De otro lado, el progreso de la política social del Régimen exige contar cada vez en mayor número de centros de trabajo con la organización adecuada para el asesoramiento y ejecución de aquella política.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Empresas con centros de trabajo que tuviesen más de cien trabajadores fijos en 1 de enero de 1961, vendrán obligadas a constituir la Junta de Jurados en la forma que se determina en el vigente Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953.

Se entenderá por trabajadores fijos los que tengan este carácter en virtud de las normas de la Reglamentación de Trabajo respectiva, así como los fijos de temporada, los fijos de trabajo discontinuo y el llamado fijo de obra en las industrias de la construcción y obras públicas.

*Disposiciones transitorias*

Primera. El plazo que establece la disposición transitoria segunda del Reglamento de Juntas de Jurados comenzará a contarse a partir de 1 de enero de 1961, y el establecido en la disposición tercera se entenderá sustituido por el que fije la Organización Sindical en la convocatoria de elecciones de los Vocales de estos Jurados.

Segunda. Los Vocales que se designen en cumplimiento de la presente Orden cesarán al mismo tiempo que los de las Juntas de Jurados establecidas en virtud de las anteriores normas, para sincronizar así las siguientes convocatorias de unos y otros.

Tercera. En tanto se celebra la elección de Vocales de estas nuevas Juntas y quedan ellas constituidas definitivamente, asumirá sus funciones en las Empresas una Junta provisional, presidida por el empresario o quien legalmente le sustituya de acuerdo con las normas vigentes, siendo Vocales los enlaces sindicales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1960 por la que se aplican los regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal empleado en la recolección, manipulado y envasado de frutos cítricos para la campaña de 1960-61.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia recogida durante la campaña 1959/60, en lo que se refiere al desenvolvimiento del sistema especial establecido por la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1959, para la aplicación de los regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal empleado en la recolección, manipulado y envasado de frutos cítricos aconseja introducir algunas modificaciones en las normas de carácter administrativo que para la aplicación de dicho precepto legal fueron fijadas por Resolución de la Dirección General de Previsión de fecha 29 de diciembre de 1959.

Igualmente parece aconsejable demorar la incorporación al Mutualismo Laboral de los trabajadores eventuales que intervienen en las labores de manipulación y envasado de los agrícolas hasta tanto se establezca el sistema que con plena garantía para los trabajadores y Organismos gestores de la segu-

ridad social permita conocer, en los plazos establecidos, los períodos de trabajo de cada productor y las Empresas a cuyo servicio los prestaron.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1959 y a los efectos de aplicación de los regímenes de Previsión Social Obligatoria, las Empresas que utilicen personal para la recolección, manipulado y envasado de los frutos cítricos vienen obligadas a confeccionar, mensualmente, una relación nominal de todos los trabajadores que ocupen durante el mes.

2.º Para que esta relación nominal pueda cumplir, en el momento oportuno, las diversas finalidades que a la misma se atribuyen, habrá de confeccionarse por las Empresas, diariamente, a medida que vayan tomando a su servicio a los trabajadores de referencia, y en forma tal, que se utilice una hoja de la expresada relación para cada uno de los días en que se registre entrada de personal en la Empresa.

La relación se confeccionará en triplicado ejemplar, empleando los impresos que al efecto facilitará el Instituto Nacional de Previsión, y en ella consignará inicialmente la Empresa los datos relativos al número del asegurado, sus apellidos y nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fecha de alta y labor que realiza. De tener reconocido el derecho el trabajador de que se trate a los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, se consignará, además, el número de subsidiado en dicho Régimen y el de beneficiarios a su cargo.

3.º El original de estas relaciones, con los datos inicialmente consignados, lo enviará la Empresa diariamente y, como máximo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comienzo de los trabajos por los productores en ellas comprendidos al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, y éste, a su vez lo hará seguir, sin demora alguna, a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, para que ésta pueda otorgarles las prestaciones de carácter inmediato que establecen los Seguros Sociales.

En el supuesto de que el trabajador no haya sido inscrito anteriormente en el Seguro de Enfermedad, habrá de acompañarse a esta relación original la «Hoja individual de afiliación» del mismo (Modelos 2 y 2-A), para que se proceda a su inscripción y a dotarle del «Documento de asistencia» correspondiente.

4.º El Instituto Nacional de Previsión, a la recepción de estas relaciones, procederá a su tramitación, con carácter urgente, dando de alta en asistencia, para todo el mes natural a que corresponda la relación, a los trabajadores incluidos en la misma, y formalizando, al propio tiempo, la afiliación de aquellos que no hubieran sido inscritos con anterioridad.

5.º El alta promovida por la relación nominal a que se refieren las instrucciones anteriores tendrá validez, a efectos de los Seguros Sociales Unificados, a partir del día siguiente al de su recepción en el Instituto Nacional de Previsión, si ésta hubiera sido posterior al día 6 del mes, o a partir de este día, si la relación nominal tuvo entrada en las oficinas del Instituto durante los cinco primeros días del mes. Estos trabajadores se mantendrán en alta hasta el día 5 del mes siguiente al de su recepción en el Instituto, en cuya fecha serán considerados automáticamente como bajas en dichos Seguros, salvo que en dicho momento se hallasen enfermos, haciendo uso de los beneficios del Seguro de Enfermedad, en cuyo caso conservarán su derecho con la duración reglamentaria establecida con carácter general.

Los trabajadores que durante el segundo mes y sucesivos de la campaña sean confirmados en alta por relación nominal recibida en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión entre los días 1 al 5 de cada mes, se mantendrán en alta en Asistencia del Seguro de Enfermedad, sin cambio alguno en los facultativos que tenga asignados.

6.º Al finalizar cada mes las Empresas consignarán, sobre los dos ejemplares de las relaciones que hubieran formulado durante el mes y que quedaron en su poder, el número de días trabajados por cada productor y el salario-base correspondiente, a su categoría profesional, presentándolas al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas o al Corresponsal Local de Previsión Social, en su caso, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a que corresponda. Uno de estos ejemplares se devolverá a la Empresa, debidamente sellado y fechado, como justificante de la presentación, el cual será expuesto por la misma en los locales de trabajo durante los quince días siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la citada disposición.

7.º Con el ejemplar de las relaciones que quedó en poder del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas o en la Corresponsalia Local de Previsión Social, éstos procederán a extender la nómina de pago de beneficios del Subsidio Familiar con referencia a todos los trabajadores que en tales relaciones figuren como subsidiados de dicho Régimen, haciendo efectivos dichos beneficios, previa presentación por aquéllos del correspondiente Libro de Familia, en el que conste reconocido su derecho por el Instituto Nacional de Previsión.

8.º El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas procederá, trimestralmente, a recopilar en una sola relación nominal, cuyo modelo facilitará igualmente el Instituto Nacional de Previsión, los datos contenidos en todas aquellas que le hayan sido presentadas por las Empresas durante los tres meses precedentes cuidando de refundir en la línea correspondiente a cada trabajador el total de días trabajados por el mismo en la Empresas o Empresas a que hubiera prestado servicio durante el trimestre y el importe total de los salarios percibidos en el mismo periodo.

Esta relación-resumen será confeccionada por el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas en triplicado ejemplar, uno de los cuales remitirá al Instituto Nacional de Previsión; otro, a la Delegación de la Mutualidad Laboral de Comercio, y quedando en su poder el tercero, que será expuesto al público durante quince días, a fin de que pueda ser examinado y comprobado por el personal a que afecta.

9.º Las relaciones nominales que confeccionen las Empresas, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 18 de noviembre de 1959 y en las instrucciones primera y segunda de la presente Resolución, son de carácter mensual y sólo tienen validez para el mes de su fecha. Por tanto, al comienzo del mes siguiente las Empresas vendrán obligadas a formular nueva relación con los trabajadores que continúen a su servicio procedentes del mes anterior, la cual se confeccionará siguiendo las normas indicadas en las citadas instrucciones y será sometida a idéntica tramitación a la ya establecida.

10. El ingreso por parte del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas de las cuotas que correspondan en concepto de Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualidad Laboral de Comercio se efectuará mediante entregas mensuales a cuenta de la liquidación total, que se llevará a cabo dentro del plazo señalado en el artículo quinto de la Orden de 18 de noviembre de 1959 en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión. En estas entregas a cuenta se especificará la cantidad que corresponde a cada uno de los conceptos señalados, a fin de que por el mencionado Instituto pueda realizarse la distribución correspondiente.

A estas entregas a cuenta se acompañarán las nóminas de Subsidios Familiares satisfechas por los Corresponsales de Previsión Social en el mes de que se trate, debidamente cumplimentadas y firmadas por los interesados, y cuyo importe se deducirá de la parte entregada a cuenta de la liquidación total que corresponda a Seguros Sociales Unificados. Tales nóminas serán comprobadas posteriormente por el Instituto Nacional de Previsión, que efectuará las correspondientes reclamaciones, en el supuesto de haberse hecho efectivos subsidios sin el previo reconocimiento del derecho por el mencionado Instituto o en cuantía superior a la que corresponda.

A la terminación de cada campaña, el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas confeccionará el «Boletín de Cotización», en el que se recogerá la totalidad de las cuotas que correspondan a la misma y hasta 30 de septiembre inclusive, ingresando en el Instituto Nacional de Previsión la diferencia que exista entre la suma de las entregas a cuenta que se hayan ido produciendo durante la campaña y el importe total que arroje el «Boletín de Cotización» de la campaña completa.

11. En el supuesto de que algún trabajador se pusiese enfermo antes de haberse tramitado su alta al Instituto Nacional de Previsión, será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 18 de noviembre de 1959, y, por tanto, recabará de la Empresa a la que preste servicio la certificación correspondiente en base de la cual el Instituto ordenará la

prestación de asistencia al mismo, sin perjuicio de comprobar posteriormente su inclusión en la relación nominal.

12. Las relaciones nominales que han de confeccionar diariamente las Empresas, de acuerdo con lo que establece la instrucción segunda, así como también la relación-resumen trimestral que ha de producir el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, se efectuarán en los impresos editados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo a los modelos que se insertaron como anexos de la Resolución de este Centro directivo de 29 de diciembre de 1959 en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1960.

13. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar las aclaraciones que se estimen precisas para el adecuado cumplimiento de esta disposición.

*Disposiciones adicionales*

Primera. Las normas precedentes serán de aplicación a partir del comienzo de la campaña 1960/61.

Segunda. Se declara subsistente el aplazamiento sobre la incorporación al Mutualismo Laboral de los trabajadores eventuales que intervienen en las labores de manipulación y envasado de los agrios, hasta tanto que por este Ministerio se adopte nueva resolución sobre el particular.

*Disposición transitoria*

La cantidad a abonar durante la temporada 1960/61, en concepto de cuotas para los Seguros Sociales, Mutualismo Laboral, Formación Profesional y Cuota Sindical se deducirá del importe mínimo legal fijado en las Reglamentaciones Laborables aplicables, según su actividad, que serán asimismo las computables para el percibo de prestaciones en el Mutualismo Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 18 de noviembre de 1959, por aplicación de los porcentajes legalmente establecidos sobre las cantidades que a continuación se consignan por cada tonelada de producto comercializado:

	Para los Seguros Sociales Unificados	Para el Mutualismo Laboral
	Pesetas	Pesetas
<i>Provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia</i>		
Agrios envasados en cajas tipo standard para la exportación .....	236	152
Agrios a granel envasados para la exportación .....	165	81
Agrios a granel .....	152	68
Agrios para el mercado interior ...	89	45
<i>Provincias de Almería y Málaga</i>		
Agrios envasados en cajas tipo standard para la exportación .....	210	136
Agrios a granel .....	136	61
Agrios para el mercado interior ...	78	41

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.